

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 9 OCT 2002	
SEC: D	16492 HORA 16 ⁴⁵

Proyecto de ley

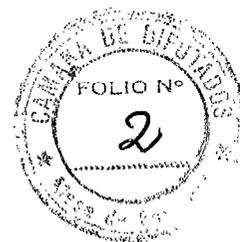
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CONTROL DE ALCOHOLEMIA

ARTICULO 1º.- Personas obligadas a realizar la prueba. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que establezca la presente ley para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad competente o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

Artículo 2º.- Tasas de alcohol en sangre y aire espirado. Ningún conductor de vehículo podrá circular por las vías, objeto de la legislación de Tránsito y Seguridad Vial (Ley Nº 24.449), con una tasa de alcohol en sangre superior a 500 miligramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de carga, de pasajeros y de menores, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.-

Artículo 3º.- Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol serán practicadas por la autoridad competente y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el grado de impregnación alcohólica de los interesados. En el caso de personas diabéticas deberán informar a la autoridad competente la existencia de la enfermedad al momento de realizar la prueba de detección alcohólica mediante el aire espirado.-

Artículo 4º. Resultados de las pruebas. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación de alcohol en aire espirado superior a las tasas previstas en el artículo 2º de la presente ley, o la persona examinada, aun sin alcanzar esos límites, presentara síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la autoridad competente podrá inmovilizar y/o retirar el vehículo. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.-

Artículo 5º. Segunda Prueba. La autoridad competente informará a la persona sometida a examen que, para una mayor garantía, le va a someter a una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, y le advertirá del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviere, las cuales se consignarán en el acta de comprobación.-

Artículo 6º. Diligencias del agente de la autoridad. Describir con precisión, en el acta de comprobación que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la

Proyecto de ley

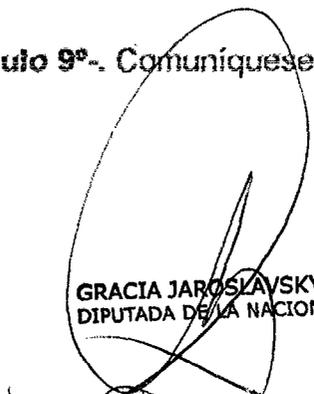
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

Artículo 7º.- Negativa a realizar las pruebas. La negativa a realizar la prueba conllevará a las siguientes sanciones que serán de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en: a) Arresto; b) Inhabilitación para conducir vehículos; y c) Multa.-

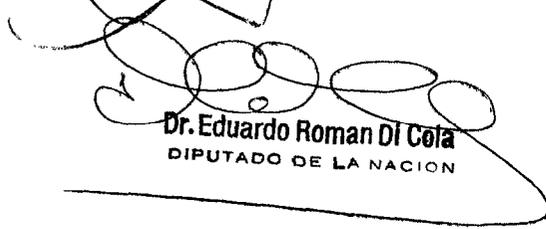
Artículo 8º.- Resultado de las Pruebas. Se considerará que el resultado de la investigación es positivo siempre que la tasa de alcohol en sangre y por aire espirado sea superior a las tasas previstas en el artículo 2º de la presente ley.-

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-


GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION


Ing. MARIA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación


Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL


Dr. Eduardo Roman Di Cola
DIPUTADO DE LA NACION